



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO
DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno(2021)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-41-05-002-2021-00462-01
ACCIONANTE: JHOYNER ANDRÉS OLIVOS ROZO en calidad de apoderado judicial
del señor JHAN CARLOS JAIME LOPEZ
ACCIONADO: SEGUROS MUNDIAL S.A., Vinculados JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN
DE INVALIDEZ, E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la accionada **SEGUROS MUNDIAL S.A.** en contra de la sentencia de fecha 02 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

El señor **JHOYNER ANDRÉS OLIVOS ROZO** en su condición de apoderado judicial del señor **JHAN CARLOS JAIME LOPEZ** interpuso acción de tutela por la vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud, vida, seguridad social, igualdad y debido proceso, con fundamento en lo siguiente:

- Manifestó que el 28 de febrero de 2020 el señor **JHAN CARLOS** sufrió accidente de tránsito amparado por el SOAT 795111314-600552471 con vigencia del 22/10/2020 al 21/10/2021 que aseguro al vehículo de placas NKN 13F.
- Indicó que fue atendido en la E.S.E Hospital Regional Norte y remitido al E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz, por el servicio de urgencias, siendo diagnosticado con fractura del peroné, fractura de la epífisis inferior de la tibia, y fractura diáfisis superior de la tibia.
- El día 04 de mayo de 2021, presentó petición ante la accionada Seguros Mundial S.A. solicitando el pago total de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander para que se le practicara examen de calificación de la pérdida de capacidad laboral.
- Señaló que la accionada respondió negativamente a la solicitud anterior.
- Al respecto, advirtió que su situación económica a raíz del accidente es muy precaria y no tiene recursos para sufragar el pago del examen.

2. PETICIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, la parte accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud, vida, seguridad social, igualdad y debido proceso, y en consecuencia, que se le ordenara a **SEGUROS MUNDIAL S.A.** que sufragara el pago de honorarios ante la

Junta Regional de Calificación de Invalidez, con el fin de que se procediera a la valoración de la Pérdida de la Capacidad Laboral.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. – SEGUROS MUNDIAL**, no respondió.

→ **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER**, informó que no ha recibido ningún tipo de documentación de la parte accionante o queja respecto a sus servicios, por lo cual presume que son hechos que se sale del conocimiento de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Norte de Santander, por cuanto son actuaciones de terceros.

→ **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, afirmó que el 01 de marzo de 2020 el actor fue atendido por urgencias debido a que fue remitido por un accidente de tránsito por presentar fractura del miembro inferior izquierdo. Además, sostuvo que no es responsabilidad de esta entidad generar pagos con relación a la calificación de pérdida de capacidad laboral ya que el objeto es la prestación de servicios de salud.

Por lo anterior, indicó que la entidad brindó los servicios médicos al actor sin transgredir ni vulnerar ningún derecho fundamental.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 02 de agosto de 2021, el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta decidió tutelar el derecho fundamental al mínimo vital del accionante, y en consecuencia, ordenó **SEGUROS MUNDIAL S.A.** que cancelara los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, a fin de que se procediera a evaluar a la tutelante, y, de ser el caso, sufrague los que surjan por la impugnación que se pueda llegar a presentar ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

5. IMPUGNACIÓN

La accionada **SEGUROS MUNDIAL S.A.** impugnó la decisión anterior, manifestando lo siguiente:

- Que se trata de un conflicto de tipo indemnizatorio y de stirpe económica, por lo que los mecanismos que dispone el accionante no han sido utilizados conforme a las competencias legales existentes.
- En cuanto a la decisión del A-quo, que dejó de aplicar las normas que regulan el caso en concreto, y ordenó el inicio del proceso de calificación sin que el interesado hubiera suplido los requisitos previos señalados por las normas vigentes.
- Finalmente, solicitan que en caso de que se ratifique la decisión anterior, se les informe si están facultados para deducir dicha suma de valor restante de la indemnización, o en caso tal, de repetir el pago efectuado ante la AFP, ARL, o EPS; o que en subsidio de lo anterior, se declare la nulidad de todo lo actuado por indebida integración del contradictorio, al no haber sido vinculadas las entidades competentes en el caso en concreto.

6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante auto del 11 de agosto de 2021, se admitió la impugnación presentada por la parte accionada en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción de la referencia, efectuando el trámite correspondiente.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Problema Jurídico

En virtud de la impugnación presentada por la parte accionada, se debe establecer en esta instancia si **SEGUROS MUNDIAL S.A.** en efecto vulneró los derechos fundamentales del accionante al no cubrir los gastos necesarios para la valoración de la pérdida de capacidad laboral que le ocasionó un accidente de tránsito.

7.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente **contra** toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

7.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso. ¹

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **JHAN CARLOS JAIME LOPEZ** a través de apoderado judicial, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales fundamentales al mínimo vital, salud, vida, seguridad social, igualdad y debido proceso, por lo que se encuentra legitimado para incoar la misma.

7.4. Obligación de las aseguradoras de garantizar la calificación de invalidez de los asegurados al SOAT

En la Sentencia T-003 de 2020, la Corte Constitucional se refirió a este asunto indicando que:

“4.1. La seguridad social como derecho fundamental

La lectura armónica de la Constitución Política permite afirmar que la seguridad social tiene una doble connotación, por un lado, según lo establece el inciso 1° del artículo 48 superior, constituye

un “servicio público de carácter obligatorio”, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado, actividades que se encuentran sujetas a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Por otro lado, el inciso 2° de la Carta “garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”. Este derecho ha sido reconocido por instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (Art.22), la Declaración Americana de los Derechos de la Persona (Art.16) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art.9).

La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el derecho a la seguridad social “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”[36]. Particularmente, ha señalado que esta garantía hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado con la finalidad de salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad de generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y enfrentar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez.[37]

En este orden, la importancia de este derecho se desprende de su íntima relación con el principio de dignidad humana, puesto que permite a las personas asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

4.2. Regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente con ocasión de accidentes de tránsito

4.2.1. Debido a la incidencia que tienen los accidentes de tránsito en la salud de las personas, el Estado previó un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), para los vehículos automotores “cuya finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados”[38].[39]

4.2.2. Las normas que son aplicables al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, se encuentran contempladas en el capítulo IV, de la parte VI del Decreto Ley 663 de 1993[40] y en el título II del Decreto 056 de 2015[41], el cual se ocupa de los seguros de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito. Sin embargo, es relevante tener en cuenta que aquellos vacíos o lagunas que no se encuentren dentro las normas referidas, deberán suplirse con lo previsto en el contrato de seguro terrestre del Código de Comercio, según remisión expresa del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993.

En este orden, el numeral 2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993, el cual contempla los objetivos del seguro obligatorio de daños corporales que se causen con ocasión a los accidentes de tránsito, establece entre ellos los de “a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;(…) y d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones” (énfasis fuera del texto original).

Particularmente, el Decreto 056 de 2015[42] en su artículo 12 refiere:

“Artículo 12. Indemnización por incapacidad permanente. Es el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente”

Lo anterior se reiteró en el artículo 2.6.1.4.2.6 del Decreto 780 de 2016[43], el cual establece que, el beneficiario y legitimado para solicitar por una sola vez la indemnización por incapacidad

permanente, es la víctima de un accidente de tránsito, cuando se produzca en ella alguna pérdida de capacidad laboral como consecuencia de tal acontecimiento.

4.2.3. A su vez, el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016[44], expresamente indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar:

- “1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.
2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.
3. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.
4. Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas.
5. Cuando la reclamación se presente ante el Fosyga, declaración por parte de la víctima en la que indique que no se encuentra afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales y que no ha recibido pensión de invalidez o indemnización sustitutiva de la misma por parte del Sistema General de Pensiones.
6. Sentencia judicial ejecutoriada en la que se designe el curador, cuando la víctima requiera de curador o representante.
7. Copia del registro civil de la víctima, cuando esta sea menor de edad, en el que se demuestre el parentesco con el reclamante en primer grado de consanguinidad o sentencia ejecutoriada en la que se designe el representante legal o curador.
8. Poder en original mediante el cual la víctima autoriza a una persona natural para que presente la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad” (énfasis fuera del texto original).

4.2.4. Asimismo, el parágrafo 1° del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016[45] con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone que “[l]a calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación”.

De este modo, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993[46], modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012[47], que regula la calificación del estado de invalidez, estableció en su inciso segundo las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral:

“(…) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitir a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales (...)” (énfasis fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior, les corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. En caso de existir inconformidad del interesado, la Entidad deberá solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Esto significa que, antes que nada, es competencia del primer conjunto de instituciones mencionadas la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral y la calificación del grado de invalidez. En términos generales, solamente luego, si el interesado se halla en desacuerdo con

la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

De otra parte, la Sala subraya que, en primera oportunidad, la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo, no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, como los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales y las entidades promotoras de salud. En los términos indicados, ese deber también recae en las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, cuando el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza. Esto implica, a propósito del asunto que se debate en la presente acción de tutela, que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tienen también la carga legal de realizar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación.

Como se indicó en los fundamentos anteriores, mediante la aseguración de accidentes de tránsito, se busca una cobertura, entre otros riesgos, frente a daños físicos que se puedan ocasionar a las personas, los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria y la incapacidad permanente. En este sentido, las empresas que expiden las pólizas de accidente de tránsito son entidades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral de los afectados, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993[48], modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012[49]. Esta norma prevé que las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez se encuentran en dicha obligación, naturaleza que precisamente poseen las empresas responsables de la póliza para accidentes de tránsito.

4.2.5. Lo anterior fue precisado, también, en la Sentencia T-400 de 2017[50]. En este Fallo, la Sala Octava de Revisión de la Corte decidió el caso de una persona que, con ocasión de un accidente de tránsito, pretendía acceder a la indemnización por incapacidad permanente cubierta por el SOAT, sin que contara con los medios económicos para cubrir los honorarios de la Junta Regional de Calificación, por lo que solicitó mediante la acción constitucional que la compañía aseguradora solventara dicho emolumento. Antes de resolver el debate acerca de la responsabilidad sobre el pago de los referidos honorarios, la Corte clarificó que la accionada tenía la responsabilidad directa de garantizar, en primera oportunidad, el documento requerido por la accionante.

Advirtió que la Empresa de Seguros es la obligada a realizar el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, según lo establecido por el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, como entidad aseguradora que asumió el riesgo de invalidez y muerte. Puesto que la demandada no había procedido de conformidad, la Sala Octava concluyó que se había vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social de la accionante. Como consecuencia, en una de las órdenes emitidas, dispuso que la compañía demandada debía efectuar el examen de pérdida de capacidad laboral a la peticionaria[51].

4.2.6. En este orden de ideas, recapitulando, de la regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente a causa de accidentes de tránsito, pueden sintetizarse las siguientes reglas:

(i) para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente.

(ii) dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte

(iii) dado que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado.

8. Caso Concreto

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta

W. L.

De conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se debe determinar si **SEGUROS MUNDIAL S.A.**, vulneró los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital del señor **JHAN CARLOS JAIME LOPEZ**, por la negativa de sufragar el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para la calificación de su Pérdida de Capacidad Laboral.

De las pruebas allegadas a la presente acción, se observa que en efecto, el señor **JHAN CARLOS JAIME LOPEZ** presentó derecho de petición el 04 de mayo de 2021 ante la accionada **SEGUROS MUNDIAL S.A.**, para que ésta asumiera el valor de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, dado que no cuenta con los recursos económicos para poder cancelar dicho examen¹, no obstante, la accionada negó la solicitud, afirmando que el pago de los honorarios está a cargo de quien requiere el examen de pérdida de capacidad laboral.

Al respecto es necesario indicar que el numeral 2° del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993, dispone que a las aseguradoras que cubran las contingencias del SOAT, les corresponde “ Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;” y además, “La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las de causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo;”, entre otras.

Así mismo, en cuanto a la indemnización por la incapacidad permanente parcial está regulada por la en el artículo 2.6.1.4.2.6 del Decreto 780 de 2016, el cual señala que "... el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente".

Para el reconocimiento de esta prestación, es necesario realizar el valor de la pérdida de capacidad laboral, respecto lo cual el parágrafo 1° del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016 estableció que “La calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación.”; por lo que la misma debe realizarse en una primera oportunidad por parte del “... Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS... ”; y en primera y segunda instancia, por parte de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, según lo contempla el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

Sin embargo, no existe en esta normatividad una regla que regule a quien le corresponde el cubrimiento de los gastos derivados de la calificación, por ello, tal y como lo precisó la sentencia T – 400 de 2017, “extender la carga de cancelar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez al aspirante beneficiario para que se le evalúe su grado de capacidad laboral, desconoce la protección especial que debe ofrecer el Estado a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta”.

Por lo tanto, conforme los parámetros constitucionales, la asegurados con la que se haya suscrito la respectiva póliza debe cumplir su obligación con la víctima a la hora de otorgar la respectiva prestación económica; sin que pueda imponer esta carga al actor, pues la misma resulta desproporcionada y restringe el acceso a las prestaciones consagradas para reparar la pérdida de capacidad laboral sufrida como consecuencia del accidente.

Por lo anterior se concluye que es deber de la compañía **SEGUROS MUNDIAL S.A.**, asumir el costo de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez, pues es quien cuenta con la capacidad económica para hacerlo.

En esta medida, este Despacho luego de analizar la situación fáctica planteada, concluye que los derechos invocados por el señor **JHAN CARLOS JAIME LÓPEZ** están siendo vulnerados por la entidad, toda vez que la Compañía de Seguros no ha realizado el examen de pérdida de capacidad laboral, tal como lo dispone

¹ [Derecho de Petición](#)

el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

Como consecuencia de lo explicado, se CONFIRMARÁ la decisión proferida por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** en la sentencia de fecha 02 de agosto de 2021.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del 02 de agosto de 2021 dictada por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario
Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta



Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00271-00** seguida por la señora **MARIA LUCIA PARADA DURAN** contra el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, informando que la parte accionante presentó impugnación contra el fallo proferido dentro de la misma. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 10 de septiembre de 2021

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de septiembre de dos mil veintiuno

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por la accionante, es preciso señalar que el artículo 109 del C.G.P., aplicable en materia laboral por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone sobre la recepción de memoriales lo siguiente:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción.

También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.”

Conforme lo anterior, los memoriales remitidos a través de mensajes de datos (correo electrónico), se entienden presentados oportunamente si son recibidos dentro la jornada laboral, esto es, antes de la hora del cierre. Para ello, se debe tener en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJNS2020-218 del 01 de octubre de 2020 de este Consejo Seccional, estableció que en el Distrito Judicial de Cúcuta y los Despachos de lo Contencioso Administrativo de Norte de Santander, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el Consejo Seccional y la diferentes Áreas Administrativas, fijó un horario de atención al público a partir del 05 de octubre de 2020 de 8:00 a.m. 12 a.m. y de 1 a 5 p.m.

En este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a la parte accionante a través del correo electrónico el 02 de septiembre de 2021, a las 11:23 a.m., según la constancia de entrega anexa al expediente. Es decir, que esta se entiende surtida el día jueves 02 de

septiembre por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para impugnar se extiende dentro de los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al 03,06 y 07 de septiembre de los cursantes.

Luego entonces, como quiera que la parte accionante remitió la impugnación por correo electrónico el día 07 de septiembre de 2021, a las 11:08 a.m., es por lo que se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente conceder la impugnación interpuesta oportunamente por la accionante **MARIA LUCIA PARADA DURAN** contra el fallo de fecha 31 de agosto de 2021 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicador y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2021-00281-00
ACCIONANTE: JEIL MAURICIO LOBO LAZARO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **JEIL MAURICIO LOBO LÁZARO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales la seguridad social y al debido proceso.

1. ANTECEDENTES

El señor **JEIL MAURICIO LOBO LÁZARO**, interpone acción de tutela manifestando lo siguiente:

- El 25 de febrero de 2021 la accionada expidió calificación de invalidez al suscrito mediante dictamen DML No 412228.
- Frente a lo anterior, manifiesta que presentó recurso de apelación al no encontrarse conforme con la calificación.
- Señala que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander emitió dictamen No. 1090451926-1008 de fecha 09/06/2021.
- Refiere que el 16 de junio de 2021 presentó recurso de apelación contra el dictamen anterior, y desde la fecha hasta la actualidad la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES no ha cancelado los honorarios correspondientes para que se le dé el respectivo trámite ante la Junta Nacional de Invalidez.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social y al debido proceso, y en consecuencia, se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** que cancele los honorarios profesionales a los médicos de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, manifestó que mediante oficio con fecha del 03 de septiembre de 2021, emitió respuesta a la solicitud de la parte accionante objeto de la presente tutela, informando que la Dirección de Medicina Laboral de la

Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, con fundamento en lo establecido en el artículo 142 del Decreto- Ley 019 de 2012, los artículos 17 y 18 de la Ley 1562 de 2012 y el artículo 20 del Decreto 1352 de 2013, procedió a reconocer y ordenar el pago de los honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por la suma de VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/TE (\$ 21.804.624) para que sean calificados en segunda instancia los siguientes afiliados o beneficiarios:

No.	NOMBRE	CÉDULA	REGIONAL	TIPO DE CALIFICACION	VALOR
1	ESPERANZA BELTRAN ORTIZ	37832991	SANTANDER	PCL	\$ 908.526
2	AUSA ARRIETA HERAZO	37926035	SANTANDER	PCL	\$ 908.526

Página 1 de 2

www.colpensiones.gov.co
vsa gratuita 018000 410800



OFICIO ML - H No. 22517 DE 2021

3	NURY ESTER SANTANA CARD	39029815	MAGDALENA	PCL Y FE	\$ 908.526
4	BELINDA MATERON ARIAS	41791340	BOGOTA Y CUNDINAMARCA	PCL	\$ 908.526
5	MARIA ESPERANZA RAMIREZ NAVARRETE	42080474	RISARALDA	PCL Y FE	\$ 908.526
6	MARIA ISABEL GONZALEZ BULES	43683394	ANTIOQUIA	PCL	\$ 908.526
7	LINA MARIA BUSTAMANTE AGUIRRE	43872297	ANTIOQUIA	PCL Y FE - REI	\$ 908.526
8	GRACIELA CRUZ HERNÁNDEZ	52065638	SANTANDER	PCL	\$ 908.526
9	IRMA CONSUELO SUAREZ PACHECO	63939767	SANTANDER	PCL	\$ 908.526
10	GLORIA MONSERRAT BALAGUERA	63312585	SANTANDER	PCL	\$ 908.526
11	MARTHA LILIANA VALENCIA LOZANO	63487277	SANTANDER	ORIGEN	\$ 908.526
12	MARIO DE JESUS GIRALDO HOYOS	70825238	ANTIOQUIA	ORIGEN	\$ 908.526
13	JARME ALBERTO GALLEGU CANO	71644704	ANTIOQUIA	PCL Y FE	\$ 908.526
14	ROLANDO HOLGUIN HOLGUIN	75033436	RISARALDA	PCL Y FE	\$ 908.526
15	DIEGO FERNANDO TORRES FIGUEROA	80023683	SANTANDER	PCL	\$ 908.526
16	LUIS ALBERTO PORTILLA	88152714	SANTANDER	PCL	\$ 908.526
17	LINO HERNANDEZ GELVES	88156787	NORTE DE SANTANDER	PCL	\$ 908.526
18	MAURICIO LUNA FUENTES	88215230	NORTE DE SANTANDER	PCL	\$ 908.526
19	PABLO ANTONIO CORREA DURAN	88217421	NORTE DE SANTANDER	PCL	\$ 908.526
20	JAMES FALLA GUTIERREZ	89004430	SANTANDER	PCL	\$ 908.526
21	GILBERTO DÍAZ SAAVEDRA	91132631	SANTANDER	PCL	\$ 908.526
22	LUIS ANTONIO ESPINOZA GARCIA	91291997	SANTANDER	PCL	\$ 908.526
23	WILLIAM ALBERTO MENDOZA	94459299	VALLE DEL CAUCA	ORIGEN	\$ 908.526
24	JEL MAURICIO LOBO LAZARO	1090451926	NORTE DE SANTANDER	PCL	\$ 908.526
TOTAL					\$ 21.804.624

Conforme a lo anterior, solicita que se declare la carencia actual objeto por existir hecho superado.

→ La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** señaló que la entidad no ha recibido ningún tipo de documentación del accionante o queja respecto a nuestros servicios, por lo cual hace presumir que son hechos que se sale del conocimiento de la Junta, por cuanto son actuaciones de terceros y donde esta no ha intervenido directamente.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** vulneró los derechos fundamentales a la seguridad social y al debido proceso del accionante.

4.2.Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene

como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y, (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. (Sentencia T-435 de 2016)

En concordancia con lo anterior, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **JEIL MAURICIO LOBO LÁZARO** en pro del amparo de sus derechos fundamentales a la la seguridad social y el debido proceso, por lo que se encuentra legitimada para iniciar la acción de tutela en cuestión.

4.4. Carencia de objeto por hecho superado

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que esta figura se materializa **“cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o caería al vacío, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado, o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que ésta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada.”**¹

En sentencia T-011 de 2016 definió que el hecho superado se presenta cuando:

“... cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el

¹ 1 Sentencia T-086 de 2020

pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.

Así, es claro que la tarea del juez constitucional no es solo la de proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino también, suponer la presencia de injusticias estructurales que deben ser consideradas y a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para obviar la función simbólica que tienen sus decisiones. De allí que esté establecido que las sentencias de los jueces de tutela debe procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

5. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se debe determinar si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, ha vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social y debido proceso del señor **JEIL MAURICIO LOBO LAZARO**.

De las pruebas allegadas a la presente acción, se observa que efectivamente el señor **JEIL MAURICIO LOBO LAZARO** presentó recurso de Reposición en subsidio de apelación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander contra el dictamen No. 1090451926-1008, archivo pdf 0.2 del expediente digital.

Por su parte, la entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** allegó las pruebas documentales que dejan entrever que efectuó el reconocimiento y pago de los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que sea calificado en segunda instancia el señor **JEIL MAURICIO LOBO LÁZARO**², igualmente, se advierte que lo anterior fue comunicado al actor mediante oficio con fecha del 03 de septiembre del 2021, conforme al archivo pdf 15 del expediente.

En este contexto, encuentra este Despacho la necesidad de traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia SU – 225 de 2013 en donde estableció: “la carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo”. Es decir que, la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando la decisión que pudiese adoptar el juez resulta inocua, como quiera que el objeto sobre el que recaería dicho pronunciamiento ha desaparecido.

Al respecto, este Despacho encuentra que se respondió por el pago de los honorarios requeridos por el señor **JEIL MAURICIO LOBO LÁZARO** de manera acertada y proporcional a la situación fáctica planteada.

Como consecuencia de lo explicado, se **DECLARARÁ LA IMPROCEDENCIA** de la presente acción dada la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que en el trámite de tutela la accionada accedió y realizó lo pretendido por el actor.

² [Pago de Honorarios](#)

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado de acuerdo con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. ORDENAR al Citador, que de forma inmediata remita a la Honorable Corte Constitucional la presente acción, para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por la señora **SONIA PATRICIA URIBE URIBE** contra la **SUBDIRECCIÓN DE COBRANZAS DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA UGPP**, la cual se entiende recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00301-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 10 de septiembre de 2021
El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de septiembre de dos mil veintiuno.

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° **ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00301-00**., presentada por la señora **SONIA PATRICIA URIBE URIBE** contra la **SUBDIRECCIÓN DE COBRANZAS DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA UGPP**.

2° **OFICIAR** a la **SUBDIRECCIÓN DE COBRANZAS DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA UGPP**, a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

4° **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario